

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CONSEJO DE TITULARES DEL CONDominio AQUÁTICA		<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina
Demandante-Peticionario		Caso Núm. LO2020CV00047 (404)
Vs.	KLCE202101414	
TRIPLE-S PROPIEDAD, INC.		Sobre: INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, MALA FE, CUMPLIMIENTO ESPECÍFICO, VIOLACIONES AL CÓDIGO DE SEGURO DE PUERTO RICO
Demandado-Recurrido		

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

Comparece el Consejo de Titulares del Condominio Aquátika (Aquátika o peticionario) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 21 de octubre de 2021. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró no ha lugar la *Moción para compeler contestaciones al descubrimiento de prueba conforme la Regla 34.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *expedimos* el auto de *certiorari* y *modificamos* la *Resolución* recurrida.

I.

El 3 de junio de 2020 Aquátika presentó una demanda por incumplimiento de contrato y daños contra Triple-S Propiedad Inc.

(Triple-S o recurrido).¹ En lo pertinente, alegó que Triple-S expidió una póliza de seguro (30-CP-81088767-1) a favor de su propiedad, la cual estuvo vigente desde el 16 de agosto de 2017 hasta el 16 de agosto de 2018.² Sostuvo que el 20 de septiembre de 2017, tras el paso del huracán María, la propiedad asegurada sufrió daños, razón por la cual presentó una reclamación ante Triple-S.³ Sin embargo, indicó que, tras una investigación negligente y defectuosa por parte de los ajustadores de la recurrida, esta se negó a pagar los beneficios cubiertos por la póliza.⁴ Además, afirmó que los ajustadores de Triple-S realizaron visitas breves a la propiedad, sin embargo, alegó que los hallazgos de las inspecciones no le fueron notificados.⁵ Aquática incluyó en su demanda las siguientes reclamaciones: (1) incumplimiento de contrato al amparo de los Arts. 1077 y 1054 del Código Civil de 1930; (2) daños por violación al Código de Seguros; y (3) costas y honorarios por temeridad.⁶

El 11 de agosto de 2021 Triple-S presentó *Contestación a demanda*, mediante la cual negó la mayoría de las alegaciones del peticionario.⁷ En síntesis, afirmó, entre otras cosas, que actuó según los términos y condiciones de la póliza y del Código de Seguros.⁸ En cuanto a la investigación y ajuste de la reclamación, alegó que el proceso fue justo y adecuado.⁹

Comenzado el descubrimiento de prueba, el 28 de septiembre de 2021 Aquática presentó *Moción para compeler contestaciones al descubrimiento de prueba conforme la regla 34.2 de Procedimiento Civil*.¹⁰ Mediante esta, sostuvo que, mediante un pliego de

¹ *Complaint*, págs. 1-9 del apéndice del recurso.

² *Íd.*, pág. 2.

³ *Íd.*, pág. 3.

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*

⁶ *Íd.*, págs. 6-8 del apéndice del recurso.

⁷ *Contestación a demanda*, págs. 12-31 del apéndice del recurso.

⁸ *Íd.*, pág. 24.

⁹ *Íd.*, pág. 25.

¹⁰ *Moción para compeler contestaciones al descubrimiento de prueba conforme la Regla 34.2 de Procedimiento Civil*, págs. 32-46 del apéndice del recurso.

interrogatorio y requerimiento de producción de documentos, le solicitó a Triple-S que le proporcionara la siguiente información: (a) las notas que tomó el personal al que Triple-S le delegó el manejo de la reclamación durante las inspecciones a la propiedad asegurada; (2) las políticas escritas que Triple-S ha desarrollado para atender reclamaciones por concepto de tormentas de viento, entre estas el *Catastrophe Incident Response Plan* o “CAT Plan”; y (3) las comunicaciones de Triple-S con sus compañías matrices, subsidiarias y otras entidades afiliadas relacionadas a la reclamación.¹¹

Específicamente, mediante el primer pliego de interrogatorio y requerimiento de producción de documentos, Aquátika solicitó¹²:

Requerimiento de producción de documentos:

4. El diario electrónico hecho por el personal de reclamaciones de Triple-S, los contratistas, ingenieros y terceros ajustadores/firmas de ajustadores por relación a la reclamación de Aquátika;

En su contestación al Requerimiento cuatro (4) Triple-S expresó lo siguiente:

Se objeta el Requerimiento Núm. 4 por ser demasiado amplio y por solicitar información que no está bajo la custodia, posesión o control de Triple-S.¹³

5. Sus procedimientos o políticas escritas (incluyendo documentos mantenidos en formato electrónico) que conciernen al manejo de reclamaciones por concepto de tormentas de viento y/o tormentas con nombre en Puerto Rico desde el 1 de agosto de 2015 hasta el presente.

En su contestación al Requerimiento cinco (5) Triple-S expresó lo siguiente:

Se objeta el Requerimiento Núm. 5 por ser demasiado ambiguo, amplio, oneroso y por requerir información confidencial que constituye secreto de negocios, no sujeto a descubrimiento al amparo de la Regla 513 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 513.¹⁴

6. Los memorandos, boletines de tormentas, publicaciones u otras modificaciones de sus guías de manejo de reclamaciones de rutina emitidas para el manejo de reclamaciones por concepto del huracán Irma y María. Véase pág. 51 del apéndice del recurso.

En su contestación al Requerimiento seis (6) Triple-S expresó lo siguiente:

¹¹ Íd.

¹² *Primer pliego de interrogatorio y requerimiento de producción de documentos de la parte demandante*, págs. 51-53 del apéndice del recurso.

¹³ Véase pág. 64 del apéndice del recurso.

¹⁴ Íd.

Se objeta el Requerimiento Núm. 6 por ser demasiado ambiguo, amplio, oneroso y por requerir información confidencial que constituye secreto de negocios, no sujeto a descubrimiento al amparo de la Regla 513 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 513.¹⁵

8. Las notas de campo (*scope notes*), las medidas y el expediente que mantienen el o los ajustadores e ingenieros que inspeccionaron físicamente el local asegurado, incluyendo todos los borradores de los mismos.

En su contestación al Requerimiento ocho (8) Triple-S expresó lo siguiente:

Se objeta el Requerimiento Núm. 8 por ser demasiado amplio y por solicitar información que no está bajo la custodia, posesión o control de Triple-S.¹⁶

10. Todas las comunicaciones con sus compañías matrices, subsidiarias u otras organizaciones afiliadas relacionadas con la Reclamación.

En su contestación al Requerimiento diez (10) Triple-S expresó lo siguiente:

Se objeta el Requerimiento Núm. 10 por ser irrelevante y porque no conducirá a evidencia que podría ser razonablemente admisible. Se objeta además por ser demasiado ambiguo, amplio, oneroso y por requerir información confidencial que constituye secreto de negocios, no sujeto a descubrimiento al amparo de la Regla 513 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 513.¹⁷

11. Todas las comunicaciones con sus reaseguradores relacionadas con la Reclamación.

En su contestación al Requerimiento once (11) Triple-S expresó lo siguiente:

Se objeta el Requerimiento Núm. 11 por ser irrelevante y porque no conducirá a evidencia que podría ser razonablemente admisible. Se objeta además por ser demasiado ambiguo, amplio, oneroso y por requerir información confidencial que constituye secreto de negocios, no sujeto a descubrimiento al amparo de la Regla 513 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 513.¹⁸

Interrogatorio:

16. Favor de identificar los procedimientos o las políticas escritas (incluyendo los documentos mantenidos en formato electrónico) que Triple-S mantuvo para uso por los ajustadores internos o terceros ajustadores en relación con el manejo de reclamaciones de propiedad y accidentes relacionados con reclamaciones por concepto de tormentas de viento y/o tormentas con nombre a partir del 1 de agosto de 2015.

En su contestación al Interrogatorio dieciséis (16) Triple-S expresó lo siguiente:

Se objeta el Interrogatorio Núm. 16 por ser impertinente, demasiado ambiguo, amplio y oneroso; por requerir información que no es relevante, no está relacionada con las alegaciones de la Parte Demandante, ni con las reclamaciones que esta sometió a Triple-S a raíz del huracán María, por lo cual no conduce al descubrimiento de prueba admisible. [...]

¹⁵ Véase pág. 65 del apéndice del recurso.

¹⁶ Íd.

¹⁷ Íd.

¹⁸ Íd.

Aquátika adujo que, a pesar de que dicha información cumple con el estándar liberal que rige el descubrimiento de prueba, Triple-S se negó a producirla.¹⁹ Por ello, indicó que, tras haber agotado los esfuerzos de buena fe para limitar las controversias en torno al descubrimiento de prueba sin que la recurrida le proveyera la información solicitada, procedía que el TPI emitiera una orden al respecto.²⁰

En respuesta, el 19 de octubre de 2021 Triple-S presentó *Oposición a moción para compeler contestaciones al descubrimiento de prueba y solicitud de orden protectora*.²¹ Respecto al interrogatorio número 16 y requerimientos 4, 5, 6, 8, 10 y 11, los objetó debido a que dicha información era considerada como secretos de negocio de su empresa.²² Particularmente, alegó que la información solicitada no era conocida generalmente por terceros, por lo que se denominaba información confidencial para propósitos de su manejo en el curso ordinario del negocio.²³ Además, indicó que el peticionario no fue específico en cuanto a la relevancia directa de la información de negocios solicitada, ni sobre cómo le perjudicaría sustancialmente el que no se produjera la misma.²⁴ Por tales razones, solicitó que se declarara no ha lugar la solicitud de descubrimiento de prueba y se emitiera una orden protectora a su favor.²⁵

Atendida la solicitud del peticionario, el 21 de octubre de 2021 el foro primario emitió y notificó la *Resolución* recurrida.²⁶ Mediante su dictamen, el TPI declaró no ha lugar la *Moción para compeler*

¹⁹ *Moción para compeler contestaciones al descubrimiento de prueba conforme la Regla 34.2 de Procedimiento Civil*, págs. 32-46 del apéndice del recurso.

²⁰ *Íd.*, pág. 33-34.

²¹ *Oposición a moción para compeler contestaciones al descubrimiento de prueba y solicitud de orden protectora*, págs. 115-132 del apéndice del recurso.

²² *Íd.*, pág. 127.

²³ *Íd.*

²⁴ *Íd.*

²⁵ *Íd.*, pág. 131.

²⁶ *Notificación*, págs. 133-134 del apéndice del recurso.

*contestaciones al descubrimiento de prueba conforme la Regla 34.2 de Procedimiento Civil.*²⁷ Específicamente, resolvió lo siguiente:

[...]

Ante ello, pertinente resulta el: descubrir prueba sobre la condición del inmueble previo al paso del huracán María, es decir el correspondiente expediente de mantenimiento. Pertinente resulta la evaluación certera de los daños reclamados por la parte demandante [peticionario] de forma de efectuar una determinación correcta sobre los daños cubiertos, el alcance y la valoración de lo que pudiera constituir la reparación y/o remplazo de las partidas evaluadas. De igual forma resulta pertinente el descubrir prueba relacionada a la metodología de la evaluación y ajuste efectuado para propósitos de la presente reclamación.

Sin embargo y a pesar [de] que la política de nuestras reglas procesales es la de permitir un descubrimiento de prueba amplio y liberal, no es menos cierto que el mismo tiene que ser pertinente. Ante ello no vemos como: borradores de informes, políticas y comunicaciones internas, reservas, reaseguros, entre otros asuntos, resulten pertinentes y materiales bajo la disposición de la presente controversia. Nos explicamos.

Como indicáramos anteriormente la disposición final de la presente controversia, la cual es una de naturaleza contractual se logrará en la medida que los equipos técnicos de las partes puedan reunirse, discutir sus respectivos informes y conforme a ello y al contenido del pacto de seguros, delimitar el alcance de la reclamación y los trabajos a efectuarse. Al final del día a ello es que se circunscribe el presente caso: a devolver la propiedad asegurada al estado y/o condición en la cual la misma se encontraba previo al paso del huracán María en todo aquello que fuesen asuntos cubiertos dentro del contrato de seguros.²⁸

[...]

Inconforme, el 22 de noviembre de 2021 Aquátika presentó este recurso y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL RESOLVER QUE NO EXISTE UNA POSIBILIDAD RAZONABLE DE RELACIÓN ENTRE LAS NOTAS (Y BORRADORES DE INFORMES) QUE TOMÓ EL PERSONAL AL QUE TRIPLE-S DELEGÓ EL MANEJO DE LA RECLAMACIÓN DURANTE LAS INSPECCIONES A LA PROPIEDAD ASEGURADA Y LAS CAUSAS DE ACCIÓN QUE CONTIENE LA DEMANDA, ASÍ COMO AS DEFENSAS AFIRMATIVAS QUE TRIPLE-S ADUJO EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL RESOLVER QUE NO EXISTE UNA POSIBILIDAD RAZONABLE DE RELACIÓN ENTRE LAS POLÍTICAS ESCRITAS DE TRIPLE-S SOBRE RECLAMACIONES POR CONCEPTO DE TORMENTAS DE VIENTO Y LAS CAUSAS

²⁷ Íd.

²⁸ Íd., pág. 134.

DE ACCIÓN QUE CONTIENE LA DEMANDA, ASÍ COMO LAS DEFENSAS AFIRMATIVAS QUE TRIPLE-S ADUJO EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL RESOLVER QUE NO EXISTE UNA POSIBILIDAD RAZONABLE DE RELACIÓN ENTRE LAS COMUNICACIONES DE TRIPLE-S CON SUS COMPAÑÍAS MATRICES, SUBSIDIARIAS, OTRAS ENTIDADES AFILIADAS RELACIONADAS A LA RECLAMACIÓN Y LAS CAUSAS DE ACCIÓN QUE CONTIENE LA DEMANDA, ASÍ COMO LAS DEFENSAS AFIRMATIVAS QUE TRIPLE-S ADUJO EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

El 13 de diciembre de 2021 Triple-S presentó su oposición al recurso de *certiorari*. Así, con el beneficio de la comparecencia de las partes, conforme al derecho aplicable, resolvemos.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, fija los asuntos aptos para que revisemos resoluciones interlocutorias. La referida regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Íd.

Por otro lado, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este Tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida Regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*, pág. 335 citando a H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de

Puerto Rico, 2001, pág. 560. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-B-

El descubrimiento de prueba “es el mecanismo utilizado por las partes para obtener hechos, título, documentos u otras cosas que están en poder del demandado o que son de su exclusivo conocimiento y que son necesarias para hacer valer sus derechos”. *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras, et al.*, 2021 TSPR 33, 206 DPR ___ (2021), Opinión del 15 de marzo de 2021. El propósito del descubrimiento de prueba es precisar las controversias, el cual facilita la consecución de evidencia, evita las sorpresas en el juicio y perpetúa la prueba. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001). En ese sentido, desde *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 560 (1959) el Tribunal Supremo ha reconocido lo valioso y necesario que resulta un descubrimiento de prueba amplio y liberal. *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras, et al., supra.*

Consonó con dichos principios, la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

- (a) *En general.* Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles, y la

identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

Es decir, el descubrimiento de prueba se extiende a cualquier materia que no sea privilegiada y que sea pertinente al asunto en controversia. *Ponce Adv. Med. V. Santiago González et al.*, 197 DPR 891, 898-899 (2017). Respecto a la pertinencia, la citada Regla 23.1 admite el descubrimiento de todos los asuntos que puedan tener cualquier relación con la materia objeto del litigio, aunque no estén relacionados con las controversias alegadas. *García Rivera et al. v. Enríquez, supra*, pág. 334. En resumen, prueba pertinente es aquella que produzca o pueda producir, entre otras:

(a) prueba que sea admisible en el juicio; (b) hechos que puedan servir para descubrir evidencia admisible; (c) datos que puedan facilitar el desarrollo del proceso; (d) admisiones que puedan limitar las cuestiones realmente litigiosas entre las partes; (e) datos que puedan servir para impugnar la credibilidad de los testigos; (f) hechos que puedan usarse para contrainterrogar a los testigos de la otra parte; (g) nombres de los testigos que la parte interrogada espera utilizar en el juicio. *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras, et al., supra*.

Por otro lado, la materia privilegiada se refiere a aquella que se encuentra dentro del alcance de alguno de los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia. Íd. Así, en ausencia de invocación oportuna de un privilegio reconocido en las Reglas de Evidencia, una parte en un pleito no puede objetar un descubrimiento de prueba bajo ese fundamento. *Ponce Adv. Med. V. Santiago González et al., supra*, pág. 899. Los tribunales debemos interpretar la existencia de un privilegio de manera restrictiva, para no entorpecer la consecución de la verdad en los procesos judiciales. Íd., págs. 899-900. Por ello, los privilegios probatorios no se conceden de manera automática y se reconocerán cuando se invoquen de manera certera y oportuna. Íd., pág. 900.

La parte que se considere poseedora de cierta materia privilegiada cuyo descubrimiento se solicita deberá, tan pronto se le requiera la información: (1) objetar la producción de los documentos; (2) indicar expresamente el privilegio específico que pretende invocar; (3) exponer con particularidad los hechos concretos en los que se basa la aplicabilidad del privilegio; (4) fundar con claridad la existencia de los elementos legales del privilegio; y (5) describir la naturaleza de la evidencia no producida de forma tal que, sin revelar la información privilegiada, permita a otras partes evaluar su reclamación. Íd.

Respecto al privilegio de secretos del negocio, la Regla 513 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI dispone que:

[l]a dueña o el dueño de un secreto comercial o de negocio tiene el privilegio -que podrá ser invocado por ella o por él o por la persona que es su agente o empleada- de rehusar divulgarlo y de impedir que otra persona lo divulgue, siempre que ello no tienda a encubrir un fraude o causar una injusticia. Si fuere ordenada su divulgación, el Tribunal deberá tomar aquellas medidas necesarias para proteger los intereses de la dueña o del dueño del secreto comercial, de las partes y de la justicia.

Un secreto comercial “es toda aquella información (1) de la cual se deriva un valor actual, un valor potencial o una ventaja económica; (2) que no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados, y (3) que se ha mantenido confidencial a través de medidas razonables de seguridad”. *Ponce Adv. Med. V. Santiago González et al., supra*, pág. 906.

III.

En este caso, el peticionario nos solicita la revocación de la *Resolución* mediante la cual el TPI denegó su solicitud sobre descubrimiento de prueba. En su primer señalamiento de error, plantea que el foro primario se equivocó al resolver que no existía una posibilidad razonable de relación entre las notas (y borradores de informes) que tomó el personal al que Triple-S delegó el manejo de la reclamación durante las inspecciones a la propiedad

asegurada y las causas de acción que contiene la demanda. Tiene razón. Veamos.

Según surge de los autos, Aquátika –mediante el requerimiento ocho (8) del pliego de interrogatorio y requerimiento de producción de documentos– le solicitó a Triple-S que le proporcionara la siguiente información: “[l]as notas de campo (*scope notes*), las medidas y el expediente que mantienen el o los ajustadores e ingenieros que inspeccionaron físicamente el local asegurado, incluyendo todos los borradores de los mismos”. En su *Resolución*, el TPI resolvió que dicha información no era pertinente para la disposición de la controversia. No coincidimos con dicho proceder. El expediente que contiene los documentos relacionados con la inspección de la propiedad asegurada, incluyendo el informe final de los ajustadores y sus notas es pertinente. Lo anterior, debido a que la demanda contiene alegaciones sobre el mal manejo de la reclamación por parte de los ajustadores. Recordemos que, según nuestro ordenamiento jurídico, el descubrimiento de prueba está limitado únicamente a que la información solicitada sea pertinente y no sea privilegiada. En este caso, en su primera objeción a dicho requerimiento, Triple-S no reclamó ningún derecho evidenciario. Luego, en su oposición ante el TPI levantó la defensa de secreto de negocio para toda la información solicitada por Aquátika.

Según discutimos, un secreto comercial es toda aquella información de la cual se deriva un valor actual, un valor potencial o una ventaja económica, que no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados, y que se ha mantenido confidencial a través de medidas razonables de seguridad. El expediente que contiene los hallazgos sobre la inspección de la propiedad asegurada no constituye un secreto de negocio y constituye prueba pertinente en el caso que, de existir, Triple-S debe proporcionarle al peticionario. **En resumen, resolvemos que el TPI**

se equivocó al denegar la solicitud del peticionario en cuanto al requerimiento ocho (8) del pliego de interrogatorio y producción de documentos.

Ahora bien, en su segundo y tercer señalamiento de error Aquátika alega que el TPI erró al resolver que no existía una posibilidad razonable de relación entre: (1) las políticas escritas de Triple-S sobre reclamaciones por concepto de tormentas de viento; y (2) las comunicaciones de Triple-S con sus compañías matrices, subsidiarias, otras entidades afiliadas relacionadas a la reclamación, y las causas de acción que contiene la demanda. No tiene razón. Los requerimientos cinco (5), seis (6), diez (10), once (11) y el interrogatorio dieciséis (16) contienen información privilegiada que constituye secreto de negocio. **Por ello, resolvemos que el TPI no erró al conceder una orden protectora a favor de Triple-S respecto a la divulgación de dicha información.**

En conclusión, *modificamos* la *Resolución* recurrida, a los fines de resolver que procede que Triple-S proporcione el expediente de los hallazgos de la inspección que realizaron los ajustadores a la propiedad asegurada (requerimiento ocho (8)) y así modificada, *confirmamos*.

VI.

Por los fundamentos expuestos, *expedimos* el auto de *certiorari*, *modificamos* la *Resolución* recurrida y así modificada, *confirmamos*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones